

DIARIO DE PALMA.

Viernes 15 de Junio.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

PALMA	10 rs.
MAHON E IBIZA, franco.....	12 id.
Cada número suelto.....	1 sueldo.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA	Librería de D. Felipe Guasp.
MAHON.....	D. Matias Mascaró.
IVIZA.....	D. Joaquin Cirer y Miramont.

Seccion política.

(DEL DIARIO DE BARCELONA.—*Correspondencia particular.*)

Madrid 7 de junio.

Dióse ayer de improviso una gran batalla en las Cortes constituyentes. El gobierno presidido por el duque de la Victoria estuvo á punto de sufrir una derrota y anoche los partidos estremos se agitaban convulsos y desatentados para disponer un nuevo ataque.

Los periódicos que oficialmente representan al *Círculo progresista* nada han dicho de la reunion donde se acordó la proposicion que fué objeto del debate, y conviniendo esclarecer este punto voy á referir á Vd. el curioso prólogo de la imprevista lucha.

Convocados estaban los puritanos para la noche del juéves con el fin de ponerse acordes sobre las enmiendas presentadas á las bases orgánicas de la Milicia nacional, juntos en muy corto número al principio, algunos diputados, entre ellos el señor Puig, dieron lectura de varias cartas que habian recibido del Principado donde se les noticiaba la disolucion de las juntas puritanas de Cataluña formadas á consecuencia del manifiesto de 31 de marzo: segun las correspondencias á que aludo, el general Zapatero habia tomado esta medida despues de consultar al Consejo de ministros.

No sé nada de tales juntas, tampoco puedo juzgar de cerca la oportunidad y conveniencia relativas á la supresion; V. que vive en el pais y le conoce bien apreciará con exactitud los hechos que aqui han servido de pretesto para el combate de ayer.

Es lo cierto que el *Círculo progresista* vió en la aprobacion ó mandato del gobierno un ataque directo á su fraccion, una tentativa para debilitar sus trabajos electorales, y los que á todo trance desean un pretesto de oposicion hallaron este bueno porque heria el amor propio de unas Cortes que se muestran muy pagadas de su omnipotencia y afectaba á los *puros* que recelan mucho de su reeleccion.

Solicitóse la presentacion inmediata de un voto de censura; mas ya habian llegado muchos diputados de los independientes que pidieron la palabra ántes de la votacion. El señor Moreno Nieto fué de los primeros en aconsejar que se demandasen al gobierno privadamente esplicaciones y que si estas no satisficieran, llegado era el caso de una proposicion política censurando la conducta del gabinete. Decian otros, que si los diputados catalanes querian dar una prueba ostensible de su celo podian dirigir preguntas ó anunciar interpelaciones en las que tratasen ámpliamente la cuestion bajo todas sus fases.

El señor Gonzalez de la Vega, mostrándose conciliador, espuso los inconvenientes de un voto de censura, declaró que habia treinta interpelaciones pendientes y que las contestaciones á las preguntas podian ser aplazadas indefinidamente por el ministerio; á juicio del diputado por Cádiz, debia presentarse una proposicion en forma interrogativa y obrar en vista de las esplicaciones que diese el gobierno.

Aceptóse tan estraña propuesta que no cabe dentro del reglamento y el señor Calatrava redactó la proposicion. Invitada la junta directiva á firmarla se escusó, y la reunion se disolvió en seguida despues de acordar que entre las firmas apareciese alguna de los diputados catalanes y que el señor Madoz fuese invitado á iniciar el ataque.

En efecto, el antiguo diputado por Tremp recibió un mensaje de sus amigos del *Círculo* con este objeto, y tambien el señor Degollada, pero este último se opuso á firmar con estas ó semejantes palabras:—«Quise hace dias que por una, á mi juicio, infraccion de la ley de desamortizacion se exigiese responsabilidad á la primera autoridad de Cataluña, y el *Círculo progresista* no me apoyó, so pretesto de que se trataba de una cuestion de provincia interesante solo para Barcelona; ahora en este asunto no hay quebrantamiento declarado de ley y no tengo por conveniente ofrecer mi firma y mi apoyo á la proposicion.»—El señor Madoz convencido por estas razones ó por estar (segun dijo) de gefe de dia se escusó tambien, y entónces el señor Valera se encargó de sostener lo propuesto y acordado.

Este diputado habia hecho voto particular en la discusion de la Constitucion, para que se permitiera la asociacion pacífica, es de los mas oscuros entre los hombres nuevos y su amanerado decir cautiva poco á los oyentes.

Dispuestas asi las cosas, sin que los ministeriales se hubiesen apercebido de la borrasca que se acercaba, abrióse la sesion pocos momentos despues de haberse puesto de acuerdo el gabinete. Mas la concurrencia de las tribunas, la puntualidad de los individuos de la extrema izquierda y la presencia del Duque de la Victoria y de todo el ministerio en el banco azul indicaban desde luego que se preparaba una de esas escaramuzas que tanto anhelan los que sin corazon y sin fe hacen de la política un medio mercantil ó un espectáculo, sin tener para nada en cuenta lo que el pais sufre.

En los diarios políticos de hoy leerá V. los discursos de unos y de otros, nada diré sobre ellos porque no quiero entrar en la sustancia del debate, pero conviene fijar algunos rasgos de la fisonomía de la sesion.

Al terminar su discurso el Conde de Lucena le llamó la atencion el duque de la Victoria y le dijo de una manera perceptible para todos:—«Añada V. que esta es cuestion de gabinete para V., para los demas ministros y para mí.»—El ministro de la Guerra lo hizo asi y por 109 contra 96, en votacion nominal, se desechó la proposicion. Despues hubo un lamentable incidente entre el Sr. Sorni y el ministro de la Gobernacion.

Analizaré la votacion, porque esto es importante.

Los moderados estuvieron del lado del gobierno, no sin disgusto, porque despues contestaban á las reconvenciones de los puros con esta frase que recuerda otra análoga de Mr. Thiers:—«En casos semejantes procuren VV. que podamos entrar en línea de ataque: nuestro odio no llega hasta el suicidio, por eso hemos servido al gobierno de vanguardia.»

Los demócratas en cambio votaron con los puritanos: son 17 de la montaña blanca contra 27 de la montaña roja.

El *Centro parlamentario* sin acuerdo anterior, desprevenido, cumplió con su programa, fallando en contra. El vientre de la Cámara siguió al gobierno, como yo tenia previsto.

De los puritanos desertaron algunos; muchos se abstuvieron de votar.

Ahora que les ha herido en el corazon el Duque de la Victoria, que han presentado la batalla con todas las ventajas posibles y que han sido derrotados ¿se atreverán aun á decir que son mayoría? ¿Se resignarán á no inquietar al conde de Lucena? ¿Se convencerá el señor Escosura de lo poco que se alcanza con la política hábil? ¿Aprenderá con tan amargo desengaño? ¿Reconocerá el Duque al fin que los halagos de la estre-

ma izquierda son memoriales para alcanzar el poder, y no predileccion por sus ideas ó por su persona? Estas dificultades nos ocurren, y ojalá que pudiera darles solucion satisfactoria.

Concluida la sesion hubo Consejo de ministros, y si no estoy equivocado, de allí salieron muy mas unidos que lo estaban ántes los generales y sus compañeros. Esto era lo que anoche irritaba mas á los bandos extremos.—J. G. y S.

Palma

13 DE JUNIO.

Los periódicos y cartas de Menorca, últimamente recibidos, nos ponen al corriente de una cuestion que bueno es adquiriera conveniente publicidad en esta capital, ya que segun parece va tomando en Mahon grave aspecto.

Ya saben nuestros lectores que á fines de enero del corriente año, les dimos cuenta de la llegada de una real orden en que se disponia que el aumento exigido en 1855 por nuestra Exma. Diputacion en los recargos impondibles sobre las contribuciones de inmuebles y subsidio, fuese descontado en 1856 de las cuotas que correspondan á cada contribuyente. El *Genio*, á quien nos dirigíamos entónces, guardó acerca de ello un incomprendible silencio, y aun no faltó quién dijese que esta real orden recibiria carpetazo ó seria archivada, no con sus antecedentes en el respectivo legajo, sino en algun parage inaccesible á los ojos de los profanos. Nosotros no lo creíamos, pero ahora en el dictámen emitido por la Seccion de Contabilidad de la Diputacion provincial, que inserta el *Eco de Menorca*, vemos que dicha real orden no fué pasada por el Gobierno de provincia á aquella corporacion, hasta el mismo dia justamente en que se emitia el dictámen, á saber el 15 de mayo anterior. Esta rara coincidencia pica de un modo extraordinario nuestra curiosidad: á muchos quizá les pique la malicia... ¿ó será que para bajar del piso principal al entresuelo del edificio en donde están situadas ambas oficinas se necesitan cerca de cuatro meses y medio?

Ahora comprendemos por qué el *Genio* se callaba, y por qué la Diputacion siguió como si tal cosa existiéndonos cantidades indebidas, y por qué nosotros fuimos con la cabeza baja como mansos corderitos á depositarlas en las arcas del Tesoro; la misma Seccion de Contabilidad nos lo dice en su dictámen: «No habiendo sido comunicada á V. E. por el conducto regular la citada real orden de 5 de enero, ni dictada por S. M. en consejo de ministros, á quienes está interinamente encomendada la aprobacion ó reforma de las propuestas de medios para cubrir los gastos de inte-

res comun provincial; *no puede V. E. de ningun modo ocuparse de ella ni tomarla en consideracion.* Sepa pues todo el mundo que si la escelen-tísima Diputacion provincial de las Baleares no dió inmediato cumplimiento á la real órden que el *Diario* anunció á sus lectores, fué porque de ningun modo podia ocuparse de ella ni tomar en consideracion una medida que de todos modos emanaba del Gobierno superior y estaba autorizada con el augusto nombre de S. M. Este es el acatamiento que merece á los representantes de una provincia, cuyos moradores son tipo de sumision y obediencia, la autoridad Real á la que deben su existencia política! Y ¿quién le ha dicho á la Diputacion que una real órden, sea la que fuere, necesite ser dictada en consejo de ministros para poder ser acatada y obedecida? Si es al consejo de ministros á quien compete interinamente la autorizacion de los arbitrios para cubrir los presupuestos ¿querrá la Diputacion provincial despojar al Trono de su autoridad, de su poder para evitar injusticias, para impedir ilegalidades, para corregir los abusos contra las leyes cuya ejecucion le está encomendada?

Pero no nos apartemos del asunto con reflexiones de que, por obvias y triviales, pudiera ofenderse al buen sentido, y concretémonos á la historia de los hechos. Algunos menorquines no se han conformado en seguir pagando en este año el mismo aumento que en el pasado, ántes por el contrario se han resistido á verificar pago alguno mientras no se les hiciera el descuento mandado por S. M., lo cual les ha sido negado. Han acudido á la Diputacion, y esta se ha conformado con el dictámen de su Seccion de Contabilidad que vamos á transcribir juntamente con la refutacion que trae *El Eco de Menorca*, á fin de que nuestros lectores puedan conocer ambos documentos.

«Ayuntamiento Constitucional de Mahon.—La escelen-tísima Diputacion provincial de estas islas mediante oficio de 15 del actual, dice á este Ayuntamiento lo siguiente:—El Sr. Gobernador de esta provincia con oficio fechado el día de anteayer remite una esposicion de varios contribuyentes de ese distrito municipal de la que acompaña copia.—En su vista acordó la Diputacion pasarse á la comision de contabilidad de su seno la que ha manifestado el dictámen á este tenor.—Cumpliendo la comision de contabilidad del seno de V. E. el decreto recaido en el espediente que con fecha de hoy ha pasado á la Diputacion el Sr. Gobernador de esta provincia, promovido á instancia de varios vecinos de Mahon en solicitud de que les sean compensadas, al verificar el pago del actual trimestre de contribuciones de inmuebles, las cantidades que en 1855 y el presente han satisfecho en concepto de recargo provincial, con esceso á los tipos del 10 por 100 permitidos en la Instruccion de 8 de junio de 1847, espondrá á V. E. su particular parecer en vista de las prescripciones de la citada Instruccion y de las Reales órdenes que invocan los recurrentes en apoyo de su resistencia al inmediato pago del trimestre de que se trata.—Como en el recurso que han presentado al Administrador de Rentas de Menorca se permiten cargos á los funcionarios públicos que han consentido las adiciones hechas á los cupos de contri-

buciones directas del año 1855 y corriente para cubrir los gastos de interes comun provincial, calificándolas de ilegales, cree oportuno la comision que suscribe recordar á V. E. sucintamente las razones legales y de interes público que pesaron en su ánimo para proponer al Gobierno de S. M. entre los recursos que estime convenientes para cubrir el déficit del presupuesto provincial la ampliacion de los recargos hasta un 11 y 15 por 100 á las respectivas riquezas.—Restablecida por Real decreto de 7 de agosto de 1854 la ley de 3 de febrero de 1825, al redactarse por V. E. el presupuesto respectivo al año 1855 con arreglo á las prescripciones de la misma, teniendo en consideracion, 1º los inconvenientes que se presentaban en la imposicion de arbitrios que pesaran con igualdad sobre las tres islas obligadas á cubrir los gastos de interes comun provincial; 2º la opinion de los Ayuntamientos y contribuyentes en general que en todas las ocasiones que han sido consultados han optado como medio mas equitativo y practicable por el reparto sobre la riqueza territorial y de comercio, tanto para cubrir los gastos generales de la provincia como los municipales; y por último lo mal recibida que es siempre toda imposicion de arbitrios por las trabas y restricciones que lleva en sí, siendo ademas mermados sus rendimientos con el pago del 5 por 100 que percibia el tesoro público; inclinaron á V. E. á proponer la ampliacion de los recargos que determinaba la Instruccion de 8 de junio de 1847 cuyas disposiciones debian considerarse caducadas por contrariar las facultades que los artículos 115, 116 y 117 de la citada ley de 3 de febrero de 1825 conceden á las Diputaciones de proponer los arbitrios que estimen mas convenientes y equitativos.—Pendiente de aprobacion del Gobierno de S. M. y aun de las Cortes la indicada propuesta que se anticipó al elevar el Sr. Gobernador de la provincia, y apremiada esta á la vez que las demas del Reino para proceder al repartimiento de la contribucion de inmuebles, adicionando á los cupos de los pueblos los recargos para gastos provinciales y municipales, teniendo V. E. en consideracion los males que se siguieran de entorpecer las operaciones preliminares á la confeccion del reparto y su consiguiente publicacion, la responsabilidad que en otro caso contragera y la falta de fondos en que se hubiesen visto los establecimientos públicos á los cuales no es dado desatender ni un solo día, la decidieron á rogar al Sr. Gobernador fueran adicionadas recargando un 11 por 100 á la de inmuebles y un 15 por 100 á la del subsidio, llevándose todo á efecto con annuencia de las oficinas de Rentas. ¿Podia acaso la Diputacion obrar de otra manera? Debia cruzarse de brazos y permitir que faltase el alimento á los niños espósitos, el socorro necesario á los enfermos y abrir las puertas á los criminales? De ningun modo. Comunicáronse pues por aquellas oficinas las órdenes convenientes á los Ayuntamientos y ocupados ya estos en la formacion de los consiguientes repartimientos recibió el señor Gobernador de la Provincia la Real órden de 28 de noviembre de 1854 que invocan los recurrentes. Conviene dejar sentado en este lugar que la referida Real órden era tan solo contestación á la súplica que segun queda indicado creyó el Sr. Gobernador conveniente elevar al Gobierno de S. M. y de ningun modo la desaprobacion de la propuesta de medios hecha por V. E. en el presupuesto de 1855 que se halla todavía pendiente del fallo de las Cortes á quienes compete exclusivamente estando reunidas el conocimiento y resolucion de aquella, segun lo terminantemente dispuesto en el citado artículo 116 de la ley de 3 de febrero de 1825.

No tratará la comision esponente de inculcar en lo mas mínimo á las Cortes por no haber aprobado todavía la propuesta de que se trata, porque son demasiado públicas las tareas y multiplicados trabajos que con preferencia han ocupado su atencion.—Quedando demostrado pues que V. E. obró dentro el círculo de sus atribuciones, con estricta sujecion á la ley, y que no le

era dado aguardar la resolución de las cortes para procurar fondos con que atender á los gastos tan apremiantes y sagrados tales como los de beneficencia, corrección é instrucción pública, que vienen á formar la mayor parte del total de ellos comprendido en el presupuesto de 1855, ocupémonos ya del respectivo al corriente año en la parte relativa á los recargos cuyo pago resisten unos pocos vecinos de Mahon. En Real orden de 14 setiembre último, reconociéndose por el Gobierno de S. M. las facultades que se confieren á las Diputaciones por los ya citados artículos de la ley de 3 de febrero, dispuso que V. E. redactara, con sujeción á las reglas que estimó conveniente dictar el presupuesto provincial para el servicio del corriente año y en la disposición tercera de las varias que contiene y en la única que trata de los recargos para gastos provinciales dice lo siguiente: 3º En el caso de que la Diputación acuerde algun recargo sobre las contribuciones territorial é industrial, cuidará de espresar el tanto por 100 con que ha de ser gravada cada una de aquellas, sin que en ninguna esceda el máximo señalado en dicha instrucción; y si agotados todos los recursos que permite esta para cubrir el déficit apareciese todavía alguno procurará la Corporación provincial nivelar cuanto pueda los gastos con los ingresos, haciendo en los primeros las economías indispensables, que deberán recaer con preferencia en el capítulo de voluntarios.—Llamará pues la comisión que suscribe muy particularmente la atención de V. E. acerca del litoral contesto de la preinserta disposición 3ª en la que dice terminantemente que los espresados recargos se limiten á la Instrucción que cita, que es la de 8 de junio de 1847.

¿No son aquellos el de 10 por 100 sobre las riquezas territorial, industrial y de comercio?—Si era la mente del Gobierno de S. M. que subsistiera vigente cuando se legislaba de Real orden la disposición que redujo el recargo para gastos provinciales sobre la riqueza inmueble á un 8 por 100 ¿por qué no se dijo en la parte dispositiva despues de las palabras «se limiten á la Instrucción» y al Real decreto de 31 de mayo de 1850?—Séale permitido al menos á la comisión que informa sinceramente ante V. E. y ante el mismo Gobierno ó las cortes en su caso y rechazar cargos inmerecidos que se permiten contra la Corporación de que forman parte.

No es permitido á V. E. ni á nadie interpretar las órdenes superiores y si únicamente sugetarse á su literal contesto. Con sujeción á la Real orden pues de 14 de setiembre último é instrucción de 1847 se redactó la propuesta de medios para cubrir el déficit del presupuesto provincial del corriente año, y en ellos se continuaron los recargos del 10 por 100 tanto en inmuebles como en subsidio, aconsejando además la equidad y justicia distributiva que contribuyan las dos en un tanto por 100 igual á las cargas de la provincia, quedando por consecuencia derogado el citado real decreto que tendió á favorecer la primera en manifiesto perjuicio de la segunda. Así lo han reconocido las Cortes constituyentes al confeccionar la ley de presupuestos del año actual, aumentando en una sexta parte la cuota que ha correspondido á los contribuyentes en el primer semestre tanto en concepto de inmuebles como por subsidio industrial y de comercio.—Por lo espuesto queda también demostrado que V. E. en la propuesta remitida á la superioridad para cubrir los gastos provinciales del corriente año se sujetó á la real orden de 14 de setiembre próximo pasado.

No figurando en los presupuestos provinciales de 1855 y 1856 ni un solo maravedis en concepto de gasto voluntario que encarga se produzcan con preferencia á la disposición 5ª de la repetida real orden de 14 de setiembre, y facultado el Gobierno de S. M. por la ley de 4 de marzo último para autorizar mayores recargos del 8 y 10 p. 8 respectivamente sobre las riquezas territorial é industrial, es de esperar que teniéndose presente en consejo de ministros la importancia y

urgencia de atender con dichos recargos á las sagradas cuanto perentorias obligaciones de los establecimientos de instrucción, corrección y beneficencia pública, las autorizará y dará cuenta á las Cortes de haberlo verificado, siendo también de creer que aquellas aprobarán la disposición del Gobierno dispensando así la protección que se merecen los indicados establecimientos públicos.—Por último, se halla en el caso la comisión que suscribe de manifestar á V. E. que no ha sido comunicada á V. E. por conducto del ministerio de la Gobernación ninguna Real orden fecha 3 de diciembre último, que citan los recurrentes en su referida solicitud, y si solo ha pasado hoy á V. E. el Sr. Gobernador de esta provincia copia de una real orden de 3 de enero de este año que le ha sido comunicada tan solo por la Dirección general de rentas, prescribiéndose en ella que el exceso de los recargos hechos en 1855 para gastos provinciales deben considerarse de cuenta de los que autoricen el corriente año.

No habiendo sido comunicada á V. E. por el conducto regular la citada Real orden de 3 de enero, ni dictada por S. M. despues de oído el consejo de ministros á quienes está interinamente encomendada la aprobación ó reforma de las propuestas de medios para cubrir los gastos de interes común provincial, no puede V. E. de ningun modo ocuparse de ella ni tomarla en consideración.—En méritos de las razones espuestas es la comisión de dictámen que V. E. se halla en el caso de desestimar la infundada y única reclamación que se ha producido contra los recargos en cuestión que han satisfecho con puntualidad todos los pueblos y demas contribuyentes de la provincia durante el año 1855 y corriente, y oficiar al Sr. Gobernador de la provincia con inserción del presente escrito á fin de que apreciando con su conocida ilustración las razones indicadas adopte las disposiciones mas eficaces para que se recande de Mahon el importe total de los recargos provinciales correspondientes al primer semestre, para darles su debida aplicación. Al mismo tiempo podrá servirse V. E. disponer que se oficie en los términos propuestos al Ayuntamiento de Mahon para que ponga en conocimiento de los reclamantes el presente acuerdo de V. E. asegurando que serán religiosamente indemnizados en el modo y forma procedentes en el inesperado caso de que fueran desaprobadas por las Cortes ó rectificadas las repetidas propuestas de medios pendientes de resolución superior.»

Y habiéndose conformado la Diputación con el preinserto dictámen lo traslada á ese Ayuntamiento con el objeto de que ponga en conocimiento de los reclamantes la resolución de este cuerpo provincial á fin de que satisfagan las cuotas que les corresponden en los términos propuestos sin dar lugar á que la administración de rentas teaga que proceder coactivamente contra los reclamantes.—Lo que este ayuntamiento ha dispuesto comunicar á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á VV. muchos años.—Mahon 2 de junio de 1856.—«Presidente.»—Matías Seguí.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Nicolas Orfila, secretario.—Sr. D. Joaquin Albertí y socios.

El dictámen contenido en el oficio que se copió ayer tiene dos partes. En la primera trata de demostrar ó cree haber demostrado la Diputación, que en 1854 obró dentro el círculo de sus atribuciones, y con estricta sujeción á la ley, y que no le era dado aguardar la resolución de las Cortes para procurarse fondos con que atender á gastos apremiantes y sagrados.—En la segunda hace un esfuerzo de ingenio para dar á comprender que en 1855 no ha impuesto mas recargos que los autorizados, y que no está obligada á hacer caso de una Real orden comunicada por la Dirección general de Rentas, en que se manda que el exceso de los recargos hechos en 1855 para gastos provinciales, deba considerar-

se de cuenta de los que se autoricen en el corriente año.—Seguiremos á la diputacion en sus razonamientos, y nos será fácil patentizar la falta de solidez de los mismos.

Todos los que hace en la primera parte de su dictámen se reducen á lo siguiente.—Restablecida por Real decreto de 7 de agosto de 1854 la ley de 3 de febrero de 1823, debian considerarse caducadas las disposiciones de la Instruccion de 8 de junio de 1847, por contrariar las facultades que los artículos 115, 116 y 117 de la citada ley, conceden á las diputaciones provinciales.—En virtud de dichas facultades, y por las consideraciones que se oponian á la imposicion de arbitrios, propuso la diputacion la ampliacion de los recargos que determina la instruccion de 8 de Junio de 1847.—Estando pendiente dicha propuesta de la aprobacion del Gobierno y aun de las Cortes, se vió apremiada la diputacion, como las demas del reino, á proceder al reparto de la contribucion de inmuebles, adicionando á los cupos de los pueblos los recargos por gastos provinciales y municipales.—Entónces se decidió la incorporacion provincial por consideraciones de interes público, y para no incurrir en gran responsabilidad, á rogar al Sr. Gobernador de la provincia, que fuesen adicionados los repartos recargando un 11 por 100 al de inmuebles y un 15 por 100 al del subsidio, lo cual se llevó á efecto con anuencia de las oficinas de rentas.—Cuando los ayuntamientos se hallaban ya ocupados en la formacion de los repartimientos, se recibió la real orden de 28 de noviembre de 1854; pero dicha real orden era tan solo contestacion á la súplica que el Sr. Gobernador de provincia habia creído conveniente elevar anticipadamente al gobierno de S. M. y de ningun modo la aprobacion de la propuesta de medios hecha por la diputacion en el presupuesto de 1855 que se halla todavía pendiente del fallo de las Cortes, á quienes compete exclusivamente, estando reunidas, el conocimiento y resolucion de aquella, segun lo dispuesto en el artículo 116 de la ley de 3 de febrero de 1823.

No se necesita mucho criterio, ni estar muy versado en estas materias, para conocer desde luego que en los razonamientos que preceden, de todo hay ménos legalidad y lógica. Queremos dar por supuesto que restablecida la ley de 3 de febrero de 1823, debieron considerarse caducadas las disposiciones de la Instruccion de 8 de junio de 1847, aunque mas adelante veremos que no lo ha creído así nunca el gobierno; pero bien ¿qué es lo que dispone dicha ley en los artículos 115, 116 y 117 que la diputacion invoca? Helo aquí. En 115 dice, que cuando los fondos para conservacion de obras públicas ó construccion de otras nuevas no sean suficientes, *propondrán* las diputaciones los arbitrios que estimen mas convenientes y equitativos, para que las cortes *concedan* la facultad de usar de ellos.—El 116, que las propuestas de arbitrios se pasarán al Gefe político para que con su informe las remita al gobierno, y que el gobierno las pasará á las cortes tambien con su informe y sin dilacion, quedando autorizado para aprobar interinamente *en casos de urgencia* los arbitrios propuestos cuando no estén reunidas las Cortes,—y por último el 117 declara que lo prevenido en los dos artículos precedentes, se entenderá tambien en las propuestas que hagan las diputaciones provinciales sobre arbitrios para atender á sus gastos y á los demas de la provincia.

Estas disposiciones contienen, en nuestro concepto, la condenacion mas completa de lo obrado por la diputacion. En ellas solamente se les concede la facultad de *proponer* los arbitrios ó medios de atender á sus gastos; pero no la de ordenar desde luego su exaccion. Esta exaccion no puede tener efecto, á lo ménos legalmente, sin una autorizacion previa del gobierno, cuando están cerradas las cortes, ó de estas mismas estando abiertas; y muy léjos de haber obtenido la diputacion una ú otra con respecto al recargo que impuso en el

presupuesto de 1855, nos viene confesando ella misma que las cortes no se han ocupado del asunto, y que por parte del gobierno se ha desaprobado la propuesta que le elevó anticipadamente el Sr. Gobernador de la provincia.

Con tales antecedentes salta á los ojos que la exaccion fué ilegal, y que no residian en la diputacion facultades para ordenarla, ni en ningun empleado público para llevarla á efecto. Aun admitiendo que no correspondia al Gobierno sino á las Cortes la desaprobacion de la propuesta de medios, siempre tenemos que la única resolucion que la diputacion provincial puede mostrar, le es contraria, y por consiguiente que le falta todo apoyo para dar por sentado, como lo hace, que obró dentro el círculo de sus atribuciones, y con estricta sujecion á la ley. Las consideraciones de interes público que hace valer, ni pueden suplir la falta de legalidad, ni tienen tampoco la importancia que trata de darlas; pues claro es que por dejar de percibir un 3 por 100 sobre cada una de las dos clases de riqueza, no habia de verse la diputacion en los apuros que supone. Cualquiera conocerá que se ha querido recargar el cuadro para hacerle mas sombrío, y para aparentar una necesidad que si realmente existia, no se presentaba tan amenazadora y apremiante como se la ha pintado.

Vengamos ahora á la segunda parte. En ella la diputacion nos manifiesta que al ordenarla el gobierno en 14 de setiembre de 1855 la formacion del presupuesto para el año 1856, dispuso que en el caso de que dicha incorporacion acordase algun recargo sobre las contribuciones territorial é industrial cuidase de espresar el tanto por 100 en que habia de ser gravada cada una, sin que en ninguno escediese el máximo señalado en la instruccion de 8 de junio de 1847, y que si agotados todos los recursos que permite esta para cubrir el déficit, apareciese todavía alguno, procurase la diputacion nivelar cuanto pudiese los gastos con los ingresos, haciendo en los primeros las economías indispensables que deberian recaer con preferencia en el capítulo de voluntarios—que ajustándose la diputacion al *literal* contesto de dicha instruccion, impuso el recargo de 10 por 100 á cada riqueza—que si el gobierno habiese querido que se considerase vigente el real decreto de 31 de mayo de 1850 que redujo al 6 por 100 el recargo sobre inmuebles, lo habria dicho en la parte *dispositiva* de la orden de 14 de setiembre—que á la diputacion no le es permitido interpretar las órdenes superiores, y si únicamente sujetarse á su literal contesto—que la equidad y la justicia distributiva aconsejan la igualdad en los recargos—que las Cortes así lo han reconocido en la confeccion de los presupuestos—que no habiendo en el de la provincia, ningun gasto voluntario y debiendo atenderse á las sagradas y perentorias obligaciones de los establecimientos de instruccion, correccion y beneficencia, es de esperar que el gobierno, en uso de las facultades que le concede la ley de 4 de marzo último, autorice recargos mayores que el 8 y 10 por 100, dando cuenta á las cortes de haberlo verificado—por último, que no habiendo sido comunicada la real orden de 5 de enero del corriente año por el ministerio de la Gobernacion, ni sido dictada por S. M. en consejo de ministros, no debe ocuparse la diputacion de ella ni tomarla en consideracion.

La defensa que en esta segunda parte hace la diputacion de sus actos, se funda en una sutileza á nuestro parecer no muy propia de la primera incorporacion popular de la provincia.—El gobierno, dice, le ordenó que los recargos que impusiese para gastos provinciales no escedieran del máximo señalado en la instruccion de 8 de junio de 1847: esta instruccion autoriza el 10 por 100 sobre inmuebles é igual cantidad sobre industria, luego la diputacion cumplió con su deber, imponiendo dicho recargo, y prescindiendo enteramente del real decreto de 31 de mayo de 1850.—Admiran ciertamente los escrúpulos de la diputacion para no salirse de la sig-

nificación literal de la orden indicada, cuando tan pocos habia tenido para no dar cumplimiento á la de 28 de noviembre de 1854, y cuando tan fácilmente se desentiende de la de 3 de enero del corriente año. La diputacion no ignoraba ni podia ignorar, que la instrucción de 1847 habia sido hecha en un tiempo en que la contribucion territorial quedaba fijada en 250 millones de reales: que posteriormente dicho cupo fué elevado á 300 millones para atender á los gastos generales de la nacion; y que el gobierno, no creyendo justo hacer estensivo dicho aumento á los recargos para gastos provinciales, ordenó la reduccion del 10 al 8 por 100 en cuanto á dichos inmuebles, ó lo que es lo mismo, conservó el 10 por 100 del primitivo cupo que era el 8 por 100 del nuevo. Con esto el gobierno no legisló, en nuestro concepto, de real orden: no hizo mas que mantener la observancia de las disposiciones anteriores, que habiendo sido dictadas por los que le habian precedido en el poder, podia revocar ó modificar á su arbitrio sin inconveniente alguno legal.

No hemos podido enterarnos de la real orden de 14 de setiembre de 1855 que cita la diputacion en apoyo de su acuerdo, porque no se halla inserta en los boletines oficiales; pero por lo que manifiesta la diputacion inferimos, que si no en la parte dispositiva, en alguna otra, y en términos mas ó menos explícitos, se dará á comprender claramente, que el gobierno, al prescribir la observancia de la instrucción de 8 junio de 1847, entendia hacerlo con sujecion al real decreto de 31 mayo de 1850; afirmándonos en esta opinion el ver, que respecto de los gastos municipales, se ha considerado siempre vigente dicho real decreto: que en el mismo sentido se halla concebida la real orden de 3 de enero; y que últimamente en la ley de 4 de marzo, se ha sancionado explícitamente por las Cortes el mismo principio que dicho real decreto estableció.—La disposicion que acabamos de citar, desvanece ademas por sí sola cuanto manifiesta la diputacion para tachar de injusta la desigualdad de los recargos; si ya dicha censura no quedase desvanecida por los propios actos de aquel cuerpo provincial, pues en 1854 al formar el presupuesto para el servicio de 1855, propuso un recargo de 15 por 100 á la industria y de 11 por 100 solamente sobre la contribucion territorial, dando con ello una evidente prueba de que no veia en la desigualdad de los recargos, la injusticia y la falta de equidad que ahora tanto pondera.

Es muy digno de observar que en una y otra parte del dictámen, tropieza la diputacion con una orden de la autoridad superior de la nacion contraria á sus disposiciones; pero ni respecto de la primera, ni respecto de la segunda, le faltan razones para prescindir de su cumplimiento. La diputacion no se creyó obligada á obedecer y respetar la desaprobacion dada por el gobierno en 28 noviembre de 1854 á su propuesta de medios, porque dicha desaprobacion correspondia á las Cortes, y porque ella recayó, no sobre la propuesta que hizo la corporacion provincial, sino sobre la que anticipadamente habia elevado el gobernador de la provincia: ahora tampoco se cree en el caso de obedecer y cumplir la real orden de 3 de enero, porque no ha sido comunicada á la diputacion por el conducto correspondiente, y ademas porque no ha sido dictada por S. M. en consejo de ministros. Las razones de que se vale la diputacion, nos autorizan á hacer la siguiente pregunta: Si la diputacion cree que no son obligatorias para ella dos disposiciones emanadas de la autoridad real, porque no entran en el círculo de las atribuciones de la misma, y no han sido comunicadas por el conducto regular ¿tendrá derecho para exigir el cumplimiento de las suyas, la diputacion que es una autoridad subalterna: que no ha obtenido una aprobacion del poder del Estado que, segun ella, tiene facultades para darla; y que por el contrario ha merecido una desaprobacion explícita de aquel otro poder en quien no puede dejar de reconocer una autoridad superior? En nuestro concepto la contestacion

no puede ser mas que negativa, si ha de ser lógica y legal.

La diputacion en la última parte de su dictámen manifiesta esperar que el Gobierno y las Cortes le concederán los recargos que ha solicitado; nosotros, pero, estamos firmemente persuadidos de lo contrario, y nos fundamos para ello en la ilegalidad de la exigencia, y en los antecedentes ocurridos. Por dos veces distintas ha desestimado el gobierno lo solicitado por la diputacion; y las Cortes por otro lado, en sesion de dia 15 de diciembre de 1855, despues de una discusion en que tomaron parte varios señores diputados, entre ellos el Sr. Perez, acordaron que pasase al mismo gobierno una peticion de dicho cuerpo provincial, en que solicitaba se declarasen caducadas las limitaciones establecidas en la instrucción de 8 de junio de 1847, permitiendo que los gastos provinciales y municipales se cubriesen por medio de recargos prudentes, segun mas conviniese á cada poblacion en particular. Sin embargo de ello, siempre que la diputacion provincial logre lo que se ha propuesto, nos hallará dispuestos á satisfacer con puntualidad nuestras cuotas; pues estamos acostumbrados, y de ello nos hacemos ademas un deber como buenos ciudadanos, á cumplir las órdenes legítimas de nuestros superiores, sin buscar excusas ni medios de eludirlos; pero en el caso contrario, nos mantendremos en nuestra pasiva resistencia á pagar la parte correspondiente al cupo provincial, mientras no se nos haga el descuento de lo pagado por exceso en el año anterior y primer trimestre del corriente, y mientras no se reduzca á sus justos límites el trimestre actual.

Aunque pocos en número, los firmantes de la esposicion pagan mas de 25,000 rs. por trimestre, y sobre todo tienen á su favor el derecho y la justicia. Fuertes con este apoyo, no cuidarán de averiguar si los demas contribuyentes de la provincia han satisfecho ó no sus cuotas sin hacer reclamacion alguna; aunque si hemos de juzgar por las disposiciones tomadas por la administracion provincial y por el señor Gobernador en 24 de febrero y 28 marzo últimos, que se insertaron á su tiempo en los periódicos de Palma, parece que en el primer trimestre andaban muy remisos los contribuyentes, y probablemente habrá sucedido otro tanto en el actual. Por fin, debemos repetirlo una y mil veces: estamos prontos á pagar desde luego la parte nacional y municipal de nuestros respectivos cupos, y tambien la provincial siempre que sea con el abono y descuento que hemos indicado. Nuestra resistencia quieta y pacífica, no está inspirada por ninguna mira hostil, ni entra en ella la menor idea de poner entorpecimientos al servicio público: deseamos únicamente que se nos haga justicia; y puesto que se desatienden nuestras fundadas reclamaciones, no nos queda otro medio que el indicado, al cual nos da derecho la base constitucional, con cuyo íntegro testo ponemos término á este escrito.

No puede el gobierno, ni las Diputaciones provinciales, ni los Ayuntamientos, ni Autoridad alguna exigir, ni cobrar, ni los pueblos están obligados á pagar ninguna contribucion ni arbitrio que no esté aprobado por ley expresa. Los contribuyentes que apronten el todo ó parte de sus cuotas ilegalmente exigidas, sin ser apremiados ó ejecutados, perderán lo que hubiesen entregado, quedando á beneficio del Tesoro público.

Los ministros, corporaciones y funcionarios públicos que á esto faltaren, y los empleados que obedecieren ó transmitieren sus órdenes, ó intervinieren en la exaccion de cantidades no aprobadas por las cortes, perderán sus empleos y todos los derechos á ellos anejos, ademas de incurrir en las penas que se les impongan como infractores de la Constitucion.

Algunos firmantes de la esposicion y otros que no la firmaron.

Anoche la música del regimiento de Luchana obsequió con una serenata al Esmo. Sr. D. Antonio María Garrigó, con motivo de ser hoy sus días.

No sabemos se hayan tomado providencias para la reconstrucción de la cruz que estaba situada en el centro del cementerio de esta ciudad, en el primer descanso de la cuestecita que conduce al oratorio del mismo, cuya falta hace ya mes y medio denunciamos. Volvemos nuevamente á llamar la atención del Sr. Alcalde, esperando sean atendidas esta vez nuestras justas reclamaciones, mayormente cuando con una mezquina cantidad que ni siquiera merece la importancia de nombrarse, se pudiera subsanar una omisión á todas luces notoria, y que ha merecido ya las censuras del público.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de día para mañana el teniente coronel graduado segundo comandante del regimiento infantería de Luchana, D. José Mendivil.

Parada, hospital y provisiones, Luchana.

El teniente coronel sargento mayor — Benito de Amores.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo de mañana.

SAN BASILIO EL MAGNO OBISPO, DOCTOR Y FUNDADOR.

CULTOS.

MAÑANA SÁBADO

En Santa Clara al toque de oraciones se practicará la acostumbrada devoción en honor de la feliz Muerte de María santísima y su gloriosa Asunción á los cielos, con música y esposición de S. D. M.

El domingo 15 en el oratorio de Son Serra, se celebrará la fiesta anual de S. Antonio de Padua: el sábado al anochecer se cantarán solemnes completas; el domingo á las siete habrá comunión general, á las nueve y media nona, y en seguida la misa mayor, en cuyo ofertorio predicará el Pro. D. Jaime Monteros.

La acreditada piedad de los mallorquines no satisfecha en consagrar anualmente á la Reina del cielo el mas ameno y delicioso de los meses, con tiernos ejercicios y suntuosas solemnidades, acaba de introducir una devoción no ménos digna y tierna, dedicando el de junio al deífico Corazon de Jesus. Habiendo principiado el 4º del corriente á las seis de la tarde en el oratorio de recogidas de la Piedad, continúa á la propia hora con no escasa concurrencia de fieles, que reconocen en tan santa ocupación uno de los medios por

donde con mas seguridad y rapidez se camina al fin de la perfección del hombre. Basta que este se penetre de las bondades inmensas del tiernísimo y divino Corazon para que cual sediento cervo corra presuroso á disfrutar del raudal inmenso de celestiales delicias que manan con profusión de tan pura fuente.

REVISTA

DE PERIÓDICOS DE PAËMA.

(De anteayer.)

El *Palmesano* opina que no deben hacerse iguales en derechos políticos á todas las clases de la sociedad; y que la ineptitud de los pobres ya por su nacimiento ya por su educación es el mayor obstáculo para establecer esa igualdad. Hay mucho que reformar ántes de poder llegar á ella; pero la ilustración y la honradez rechazan toda antipatía contra las clases pobres aunque muchos de sus males procedan de su ignorancia y de sus vicios. Llámese á aquellos sentimientos caridad, amor ó filantropía poco importa: hay tambien mucho que decir sobre los hombres y las escuelas que toman siempre por tema de sus doctrinas el amor al pueblo. Por fortuna la máscara va cayendo poco á poco y quedan bien marcados los verdaderos y los falsos apóstoles de la filantropía, lo mismo que sucede en todo lo político con los verdaderos y los falsos apóstoles de la libertad. Una y otra, son en boca de algunos una mentira; por eso usó el *Palmesano* las palabras de turba veleidosa é ignorante que tan mal sentaron al *Genio*.—En la revista de periódicos se afana tambien por sacar faltas cometidas por su colega progresista.

El *Genio* cree que es hora ya de poner término á la discusión que tiene pendiente con el *Balear*, y que á fin de abreviar los debates, y como en último resultado, dice, la idea cardinal era hacer ver que durante el mando de los progresistas paga la provincia ménos de lo que por término medio pagaba en la época moderada: á este fin establece un paralelo entre los años 1853-54 y los 1855-56, que insertamos á continuación.

Pagó la provincia de las Baleares en 1853-54.

Inmuebles.	{ 1853.	6.140,957
	{ 1854.	6.100,820
	Total.	12.241,757

Puertas y consumos	{ 1853.	2.052,946
	{ 1854.	2.424,060
	Total.	4.457,006

Subsidio	{ 1853.	1.081,156
	{ 1854.	1.089,212
	Total.	2.170,548

Pagó la provincia de las Baleares en 1855-56.

Inmuebles.	{ 1855.	6.407,605
	{ 1856.	6.442,256
	Total.	12.849,861

Derrama general en 1856 2.055,246

Subsidio	{ 1855.	1.001,919
	{ 1856.	1.010,249
	Total.	2.012,168

Si pasamos ahora á comparar lo que pagaron las Baleares en 1853-54 y en 1855-56, resultará lo siguiente:

Periodo de 1853-54.

Por inmuebles.	12.241,757
Por puertas y consumos.	4.457,006
Por subsidio.	2.170,348
Total.	18.869,111

Periodo de 1855-56.

Por inmuebles.	12.849,861
Por derrama general.	2.055,245
Por subsidio.	2.012,168
Total.	16.917,274

Comparacion.

Periodo de 1853-54.	18.869,111
Periodo de 1855-56.	16.917,274

Diferencia. 1.951,837

De esta comparacion resulta que desde que mandan los progresistas la provincia ha dejado de pagar muy cerca de dos millones que hubiera tenido que aprontar á seguir en el poder los moderados.

Veamos ahora lo que durante los mismos años pagó la ciudad de Palma. Los resultados son no ménos satisfactorios.

Pagó la ciudad de Palma en 1853-54.

Por inmuebles	{ 1853.	697,841
	{ 1854.	699,840
Total.		1.397,681

Por puertas y consumos.	{ 1853.	1.142,303
	{ 1854.	1.533,417
Total.		2.675,720

Por subsidio	{ 1853.	623,966
	{ 1854.	623,802
Total.		1.247,768

Pagó la ciudad de Palma en 1855-56.

Por inmuebles	{ 1855.	711,088
	{ 1856.	721,032
Total.		1.432,120

Por derrama en 1856.	959,977
------------------------------	---------

Por subsidio	{ 1855.	542,510
	{ 1856.	563,909
Total.		1.106,419

Comparemos ahora período con período segun ántes lo hemos hecho para la provincia.

Periodo de 1853-54.

Por inmuebles.	1.397,681
Por puertas y consumos.	2.675,720
Por subsidio.	1.247,768
Total.	5.321,169

Periodo de 1855-56.

Por inmuebles.	1.432,120
Por derrama general.	959,977
Por subsidio.	1.106,419
Total.	3.478,516

Comparacion.

Periodo de 1853-54.	5.321,169
Periodo de 1855-56.	3.478,516

Diferencia. 1.842,653

Teuemos, de consiguiente, que la capital de las Balears pagará tambien cerca de dos millones ménos.

(De ayer.)

El *Genio* vuelve á sus peroratas sobre gramática y astronomía..... por Dios! por Dios! ¿no callan aun ustedes?

El *Balear* dice que causas ajenas á sus deseos le impiden, por ahora, contestar al artículo que publicó el *Genio* el dia anterior, y espera de la cortesania de este le dispense la tardanza que acaso pueda experimentar.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SOLLER

Précisado este ayuntamiento y junta pericial á practicar de oficio la medicion de los terrenos de este distrito, por no haber presentado los poseedores de fincas como se les ha prevenido repetidas veces, la correspondiente relacion espresiva de su valor y cabida; ha acordado hacerlo público por medio de este anuncio para conocimiento de los propietarios vecinos y forasteros, y á fin de que puedan dentro el término de quince dias, á contar desde hoy, esponer lo que les pareciere, transcurridos los cuales se procederá al nombramiento de agrimensor que verifique con toda urgencia dichos trabajos á costas de todos los interesados. Sóller 7 de junio de 1856.—El vice-presidente—Francisco Serra.—Jorge Frontera, secretario.

Boletin comercial y marítimo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE MALLORCA.

El sábado 14 del actual se despachará correo para el continente por la via de Valencia, con el vapor don Jaime I, á las cuatro de la tarde. Palma 13 de junio de 1856.—Juan Bautista Lopez.

LISTAS DEL LLOYD.

Buques de esta matrícula llegados á Ultramar.

Á LA HABANA.

Dia 12 de mayo.—*Josefina*, su capitan Salom.

Á SANTIAGO DE CUBA.

Dia 27 de abril.—*Céres*, su capitan Capó.

Á TRINIDAD DE CUBA.

Dia 28 de id.—*Josefa*, su capitan Villalonga.

AVISOS

VENTAS.—El dia 20 del actual á las ocho de la noche se rematarán en la plaza de Cort, si la postura acomoda, las casas zaguan, entresuelo y botigas sitas en esta ciudad, manzana 75, números 14, 15, 16 y 17 cuyas condiciones obran en poder del pregonero Francisco Tomas.

El lunes 16 del corriente á las nueve de la noche se rematarán en la plaza de Cort una casa-hotiga número 60, manzana 112, calle de la Capellería.

SANGUIJUELAS.—En el depósito situado en la plaza de Santa Eulalia, númº 27, se venden á cuatro cuartos una.

JARABES DE ORCHATA Y NARANJA, de calidad superior á precios muy cómodos: se venden en la Herrería alta, número 29.

ALMONEDA.—La habrá de toda clase de muebles modernos, y utensilios de casa, en los entresuelos de la señalada con el número 30, calle de San Roque, esquina frente al horno del Estudio general.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
EDITOR RESPONSABLE.